----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., A. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 6 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
206.----------
-
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 192 y 193, y por los letrados de la actora a fs. 194 -en el caso de los dos últimos recursos mentados se recurren los honorarios de los letrados de la actora ya por altos como por bajos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 175/188 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por A. A. B.i contra G. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 105.888,13, con más los intereses fijados desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.----------A fs. 195 se conceden los recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 196/198 vta., de la que se confiere traslado a fs. 199, el cual es
contestado por la actora a fs. 200/201.----------
----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la accionada, así como de la contestación de la accionante.----------
----1) Luego de una síntesis de los antecedentes de la causa (ver fs. 196/vta., pto. II), la apelante, en un mismo título como primer agravio, objeta diversas cuestiones relativas a los intereses. Así considera que la sentencia impone lo que entiende una doble imposición de actualizaciones, dado que se ordena calcular intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el índice RIPTE y se manda aplicar intereses desde la fecha del siniestro. Sostiene que se violenta la ley 24283, que se le confiere a

la indemnización un valor superior al real y actual, lo que constituye un enriquecimiento incausado para el actor. Se cuestiona asimismo que se devenguen intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, sumándose a la actualización del RIPTE, intereses a la tasa activa.----------

----Asimismo cuestiona la capitalización desde la notificación de la demanda con fundamento en el art. 770, inc. b. del C. Civil y Comercial, por considerarse que se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del mismo código -existe un error de pluma al mencionarse el principio de retroactividad-. Sobre esto último cita jurisprudencia de esta Sala. Agrega que su parte entiende que no debe interés alguno, ya que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley 24557, de la naturaleza del accidente o profesional de la enfermedad, así como la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, debiéndose notificar dicho dictamen a la ART. Alude a la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 para señalar que su mandante sólo incurriría en mora y se devengarían intereses, una vez transcurridos quince días desde la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Como un segundo agravio, y como corolario de lo anterior, requiere que se impongan las costas a la contraria. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La actora contesta los agravios, y respecto del primero hace referencia al art. 2, 3er. párrafo de la ley 26773, a lo que agrega citas jurisprudenciales de ambas Salas de esta Cámara.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el mismo orden en el que fueron expuestos, más allá de que es claro que en el primer agravio se incluyen diversas cuestiones.----------

---1) En cuanto al argumento que señala que el cómputo de intereses a una tasa activa importa una doble actualización por haberse ordenado la aplicación del índice RIPTE, es claro que la apelante obvió que en la sentencia no se ordenó el reajuste del índice RIPTE. Es que claramente es lo que surge del pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 188, pto. II), amén de que el juez de grado, a pesar de dejar explicitado su desacuerdo, se explayó respecto al seguimiento de la jurisprudencia en ese sentido de los máximos tribunales nacional y provincial (ver sentencia a fs. 187 vt., considerando III). Es así que la apelante carece de interés en esta porción del agravio. Al respecto debe recordarse que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación

por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213).--------En consecuencia procede declarar desierto este aspecto del agravio por no afectarse interés alguno de la apelante en el decisorio.----------2) En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que cuestiona la actora, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 188, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de

un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed.

Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.*----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente,

momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis por los argumentos desgranados procede rechazar esta porción del agravio.----------

----3) Finalmente, en este primer agravio también se objeta la capitalización de intereses dispuesta. Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y dado que la notificación de la demanda aconteció el 05/03/15 (ver constancia de carta documento de fs. 31), esto es, antes de la entrada en vigencia del código unificado, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto.----------

---En consecuencia se acoge esta parte del agravio.----------

---4) Finalmente, como último agravio, se solicita que se deje sin efecto la imposición de costas a su parte. Dado que se revoca parcialmente la demanda, esta materia será objeto de examen al tratar si procede la readecuación establecida en el art. 282 del CPCC.----------

----Por último, quedan por decidir los recursos de apelación por honorarios (ver fs. 193 y 194). La demandada considera elevados los emolumentos regulados a los letrados apoderados de la actora, mientras que éstos los entienden exiguos. Los emolumentos ascienden al 18,75% del monto del proceso condena (ver sentencia a fs. 188, pto. II). Dado que esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los honorarios en cuestión, desde ya no son elevados, y si bien se ubican mínimamente por debajo de la pauta indicada, la diferencia no es relevante para no considerarla dentro de la discrecionalidad de apreciación del juzgador. Por tal motivo se rechazan ambos recursos, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------III.- En

virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la sentencia (ver fs. 188); confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----Dado que la sola modificación a fin de dejar sin efecto la capitalización de intereses, la cual fuera dispuesta oficiosamente, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior; y tampoco procede readecuar la regulación de honorarios, la cual, por lo demás, fue parcialmente objeto de examen al tratar los recursos respectivos, amén de que al ser cuantificados en porcentajes, se adecuarán automáticamente a la nueva base regulatoria (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----En cuanto a las costas de esta sede, cabe señalar que el primer agravio resulta ser el de mayor entidad, ya que se incluyeron tres cuestiones, prosperando sólo la relativa al anatocismo, entiendo que existió un vencimiento parcial y mutuo, pero debiendo cargar con mayor porcentual la demandada apelante. En consecuencia, encuentro equitativo imponer las costas de esta instancia en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (conf. art. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------
Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,25%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,87%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); debiéndose considerar que se regula al letrado de la actora en razón de la porción en que se condena en costas a la demandada, atento el pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 27, y lo
dispuesto por el art. 4 de la ley arancelaria.----------
----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero: ----------
----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 192, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a f. 175/188 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. A. A. B., condenando a la demandada G. A.R.T. S.A.

a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 105.888,13 con más los intereses respectivo a calcular desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo. ----------A fs. 193, la parte demandada apela los honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C., por considerarlos altos.----------A fs. 194, se presentan los Dres. J. I. C. y M. M. V., por sus propios derechos e interponen recurso de apelación en contra de los honorarios que se les fijara en la anterior instancia por estimarlos bajos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 196/198 vta..----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 199, éste fue evacuado mediante presentación de fs. 200/201.----------I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada recurrente a sido realizada de manera suficiente y clara por el magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------Sin embargo resulta una buena guía para el análisis individualizar cuáles son los puntos motivo de los cuestionamientos realizados al fallo. Ellos son los siguientes, a saber: 1) capitalización de intereses, tasa de interés y múltiples actualizaciones; y, 2) costas.----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma cronología y nominación.----------1) **Capitalización de intereses, fecha de inicio para el cómputo de los intereses y múltiples actualizaciones**: Comenzaré el examen del cuestionamiento dirigido en contra de la manda de computar intereses que fuera dispuesta en la anterior instancia, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización por cuanto se computarían sobre un monto ya actualizado por el RIPTE. Y respecto a ello adelantaré opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo no tendrá andamiento el recurso planteado. Ello así no solo porque el agravio vertido en tales términos carece de sustento sino también por cuanto, aún cuando el presupuesto sobre el cual se basa concurriera, tampoco le asiste la razón a la parte demandada recurrente.----------En primer lugar, acertadamente ha indicado el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, que la recurrente equívocamente sostiene que la manda de computar intereses sobre el capital importaría una doble actualización basándose para así afirmarlo en una supuesta condena a computar el índice del RIPTE sobre dicho importe de la condena cuando, es fácil verificar de la lectura de la parte resolutiva del fallo que no contiene tal manda. Nótese que el capital de condena surge del importe resultante de la tarifa legal que arroja el cálculo de los parámetros contemplados por el art. 14, inc. 2º de la L.R.T. –toda vez que éste resulta superior al que resulta de computar el grado de incapacidad que padece el actor, dictaminado en un 9,70% sobre el mínimo

legal vigente ajustado según RIPTE por Res. 022/2014 S.S.S.-, con más el 20% en concepto del adicional previsto por el art. 3º de la ley 26.773. Con ello basta para que, restado tal presupuesto fáctico de la impugnación, ésta carezca de contenido crítico que pudiera contar con posibilidad alguna de atendibilidad deviniendo de tal manera en desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------Aún cuando, sólo a mayor abundamiento, reiteraré lo ya dicho respecto de tal tópico, desde antes de ahora, en cuanto sostuve que no participo de la postura que pregona de que el RIPTE implica un mecanismo de indexación de valores, aun cuando no hay dudas de que se asemeja (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho –aclaro cuando efectivamente se mandaba a computar el índice del RIPTE sobre el capital de la condena- en postura que mantengo sea que se aplique o no dicho índice de ajuste sobre el capital de condena. Es que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contemple obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período -a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773- para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal que corresponda al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. Lo dicho lo es solo a mayor abundamiento en la especie desde que en el caso lisa y llanamente no se aplica el mencionado coeficiente del RIPTE. ----------Por otro lado, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la

variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social.----------

----En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J. –director-, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, J. J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

----Esta es la tesitura que en relación al tópico en casos similares al presente, de manera monocorde e invariable, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------Por otro lado, no huelga añadir aquello que fue correctamente advertido por el Dr. De Cunto, en cuanto la Resolución Nº 104/98 (Complementada por la Res. 414/99 y modificada por Res. 287/01 y 466/01), no cuenta con influencia alguna para justificar apartarse de tal postura toda vez que dicha reglamentación se encuentra estrechamente vinculada al procedimiento administrativo a cumplir por ante las comisiones médicas de acuerdo a lo dispuesto por los arts 8, inc. 3º, 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo que fueran declarados inconstitucionales en el fallo apelado en porción firme por consentida desde que no fue materia de agravio.----------No obstante lo expuesto, lo realmente determinante para resolver esta porción del agravio, en cuanto se postula una supuesta doble actualización de valores apontocándose la apelante en sostener que ello resultaría de un manda de calcular intereses sobre un capital actualizado con el RIPTE,

lo cual no aconteció en la especie, es que se carece de contenido crítico que se pudiera atender desde que se basa o apoya en una circunstancia inexistente en este caso bajo estudio.----------Y, para terminar, respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción de capitalizar los intereses devengados , la que se encontraba en el texto del art. 623 del Código Civil de Vélez y que aún hoy se encuentra plenamente vigente. ----------Nótese que en la especie, al momento de producirse el siniestro (27/01/2015), como al interponerse la demanda (24/02/2015), y tampoco a la fecha en la cual se produjo la traba del litigio con la respectiva contestación a la demanda (15/04/2015), regía la indicada prohibición de capitalizar intereses que disponía el art. 623 del Código Civil, en ese entonces norma vigente.----------Observo además, que todas estas datas señaladas “supra” implican establecer que la situación o estado jurídico de la relación jurídica sustancial y procesal existente en dichas fechas se encontraba consumada, agotada o extinguida bajo la vigencia del régimen legal anterior, el que repito como principio prohibía el cómputo de los intereses sobre intereses ya devengados salvo los supuestos que, como excepción a tal regla,
expresamente contemplaba.----------Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, es menester advertirlo, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, aún cuando cabe hacer notar que al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (17/11/2016) la referida norma modificada que la incorpora ya se encontraba vigente (Conf.: ley 27.077).----------Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes por capital e intereses –sumados- vuelvan a producir nuevos
intereses.----------Pues bien, vuelvo a decirlo, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos
excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses.----------La primera correspondía, cuando mediaba una “obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener

un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada judicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior

capitalización.----------

---- ----Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –el que no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar sumas de dinero por la ley 25.561-. A partir de dicha reforma, la redacción del artículo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------Sobre este último texto normativo, que insisto era el vigente al tiempo de trabarse este conflicto de intereses bajo examen, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo no era más que la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------

---Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes

se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en “Intereses, clases y punto de partida”, en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *“ab initio”* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *“…no se deben intereses de los intereses..”* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *“la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.”* (Sic). ----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de aquellas misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo, hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial”* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses, sin haber expresado ninguna razón explicita en tren de intentar siquiera dar una justificación para apartarse en el caso- de la regla general que prohíbe el anatocismo. ----------Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera intentado tampoco hubiera alcanzado para validarlo, toda vez que por las razones temporales que palmariamente así lo indican, sin lugar a dudas tal decisión sobre el punto implica aplicar este novel tercer supuesto retroactivamente –toda vez que entró en vigencia la norma que lo contempla después al siniestro y también del momento en el que se produjo la traba de la presente litis-.

Máxime teniendo presente de que éste se trata de otra excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, lo repito, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------

---Es que ello contraviene indisputablemente al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía antes el Art. 3º del Código Civil de Vélez. ----------El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. ----------

---Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias -dictando normas retroactivas-, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ----------

---Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó la prerrogativa de declarar la irretroactividad de la ley en relación a la excepción a la prohibición del anatocismo que -como regla inalterada- mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016 y más recientemente en la S.D.L. Nª 87/2016, de la CAT). ----------

---Por todo lo expuesto es que la parte resolutiva, en cuanto manda a computar intereses sobre el capital para capitalizarlos, implica una evidente aplicación retroactiva de la ley, en tanto se basa y sostiene en una norma contenida en el art. 770, inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación, el que recién entró a regir el 01/08/2015.----------

---Y, tal como lo estableciera este tribunal en precedentes similares, debe concluirse en el sentido de que la capitalización resuelta en la especie importó en la práctica la violación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 7º del citado cuerpo normativo.----------

---Todo lo dicho, sin dejar de observar por otro lado que en tal porción el fallo tengo para mí que el fallo incurrió en incongruencia al decidir sobre el anatocismo que dispone, merced a que no fue ni pudo ser pedida tal capitalización de intereses por la parte actora y tampoco, obvia y lógicamente pudo ser materia sobre la cual ejerciera su derecho de defensa la demandada al responder a la pretensión actoral, expidiéndose el juzgador del anterior grado de este modo de manera *“extra petita”* con afectación del mencionado principio de congruencia y de los derechos de propiedad y de defensa de la parte demandada (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---De ello, pues, se impone que proponga al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para dejar sin efecto la manda de capitalización de intereses

dispuesta en el punto II “in fine”, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia del presente agravio. Así lo voto.----------

---2) **Costas**: Atento al modo en que me pronuncio en relación al agravio anterior será necesario adecuar las costas al nuevo pronunciamiento que se propicia dictar según lo dispone el art. 282 del C.P.C.C. ----------

---III.- Apelación de los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. –por altos y por bajos-: ----------Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe tanto por estimarlos elevados –la parte demandada- como por estimarlos exiguos –por parte de sus beneficiarios quienes concurren respectivamente por propio su propio derecho-.----------

---A los letrados recurrentes, apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara relativas al grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, el juzgador a quo los estableció, en conjunto, en la suma equivalente al 18,75 % del monto del proceso. ----------

----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados en la anterior instancia, es decir, tanto por su extensión, calidad, importancia y trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, el indicado porcentual fijado por emolumentos a los letrados recurrentes estimo que se ajusta de manera adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito (19,60%) –y tal vencimiento ocurrió en la especie en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en pedir el liso y llano rechazo de la demanda al responder a la acción, el actor resultó vencedor en este pleito-. Ello, aun cuando es de ver que la indicada alícuota fijada resulta sensiblemente menor.----------

---Esta ponderación, desde ya que descarta que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que resultaban dichos emolumentos elevados o excesivos.----------Ya se dijo que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de aquella parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------Es en tal marco el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados, justificado con alusión a las pautas

cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, estimo que es adecuado por su aproximación a dicha pauta de regulación (un 0,85 % en menos). Para ello cabe entender que la justipreciación realizada por el Sr. Juez a quo de la actuación profesional de los abogados de la actora resulta un adecuado ejercicio de su potestad y en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad resulta irrevisable. Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta de sus posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es –repito- del prevalente dominio del judicante del anterior grado realizar.----------Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 0,85 % en menos de la pauta genérica aludida, no excede de la prudente apreciación y determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes a tenor de las pautas cualitativas que el judicante enunciara.----------Insisto en que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de los actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es un ámbito propio de su libre apreciación y mérito valora y cuantificar la retribución que merecen por su intervención profesional.----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este

concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,

1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---Y, en tal dirección, repito, la regulación atacada no resulta elevada ni tampoco exigua como se postula. Ello habida cuenta que se aproxima suficientemente a la que de común se asigna a los letrados de la parte vencedora en el proceso –tomando el parámetro el porcentual establecido por esta sala-, por lo cual el 18,75% que fuera fijado por tal concepto -en el ámbito de la autorizada y razonable apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado-,

corresponde que sea confirmado.----------

---En razón de todo lo cual propongo al acuerdo que se rechace la postulación impugnativa deducida en relación a los honorarios de primera instancia, en ejercicio de su derecho, por los letrados apelantes; como asimismo, en sentido contrario, también que se rechace la apelación deducida por la parte demandada por estimarlos elevados. Así lo voto.----------

----En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen los recurso de apelación deducidos en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora –tanto por altos como por bajos. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

----Por lo dicho corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la capitalización de intereses que dispone en el punto II "in fine", confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

Atendiendo al modo en que se posicionara cada una de las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento del proceso en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor –toda vez que pidió el rechazo total de la demanda-, la resolución que se viene

proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan la parte actora y la parte demandada, respectivamente, en primera instancia.------Asimismo, del mismo modo, los honorarios que se fijaran en dicha primera instancia lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin capitalizar los intereses-. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------

----En cuanto a las costas de segunda instancia, en atención que de dos agravios, el primero comprendiendo tres cuestiones vinculadas entre sí pero, a su vez, distintas (relativas a la denunciada múltiple actualización, fecha de comienzo del cómputo de los intereses y la capitalización de los mismos), solo procedió respecto de una de ellas (propiciándose por la presente que se deje sin efecto el anatocismo dispuesto), y el agravio restante, vinculado a la imposición de las costas del anterior grado, no hubo pronunciamiento en tanto se remitió a las consideraciones que mereciera la adecuación de ellas según la propuesta de resolución del primero de los agravios, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se distribuyan en la medida atribuible a cada parte. Y, sobre el punto concordaré con el Dr. De Cunto en cuanto que, merced a que la demandada recurrente solo obtuvo parcial éxito (1/3) de uno de sus dos agravios, deberá ésta cargar en mayor medida con las devengadas en esta alzada. Y en tal dirección estimo prudente y equitativa la atribución propuesta por el primer sufragante en cuanto asigna a la parte demandada el 80% y el 20% restante el actor, por responder tales guarismos a dichos vencimientos parciales y mutuos (Conf: arts. 57 y 73 de la Ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,87 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,25 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la sentencia (ver fs. 188); confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

----II.- Imponer las costas de esta sede en un 80% a la demandada, y en un 20% a la actora (conf. art. 72 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,25%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,87%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); debiéndose considerar para la regulación del Dr. C., lo dispuesto en el art. 4 del arancel.----------

---

----Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, toda vez que el mismo resulta fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la sentencia (ver fs. 188); confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la demandada, y en un 20% a la actora (conf. art. 72 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,25%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,87%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); debiéndose considerar para la regulación del Dr. C., lo dispuesto en el art. 4 del arancel.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES